

CABLEMÁS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.

[REDACTED]
Ciudad de México.

Ciudad de México, a diez de diciembre de dos mil dieciocho. – Visto para resolver el procedimiento administrativo de imposición de sanción radicado bajo el número de expediente E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0365/2016, iniciado mediante acuerdo de seis de diciembre de dos mil diecisiete y notificado el ocho de diciembre de ese mismo año, por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo "IFT"), en contra de **TELECABLE DE JUÁREZ, S.A. DE C.V. (ACTUALMENTE CABLEMÁS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.,** en lo sucesivo "**CABLEMÁS**") titular de una autorización de operación para un sistema radiotelefónico privado, otorgado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el cinco de julio de mil novecientos noventa y uno (en adelante "**LA AUTORIZACIÓN**") por el probable incumplimiento a lo establecido en dicho documento habilitante respecto al pago de derechos a que se refieren los artículos 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos (en adelante "**LFD**"), y la consecuente actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción IX, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante "**LFTR**"). Al respecto, se emite la presente resolución de conformidad con lo siguiente, y:

RESULTANDO

PRIMERO. El cinco de julio de mil novecientos noventa y uno, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, "**SCT**") otorgó a favor de **CABLE DE TULA, S.A. DE C.V., LA AUTORIZACIÓN**¹.

¹ Se autorizó el uso de la frecuencia 149.150 MHz

SEGUNDO. Por oficio **107/202/306/409/1644/93** de diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres, la **SCT** tomó nota el cambio de denominación social de **CABLE DE TULA, S.A. DE C.V.** al de **TELECABLE DE JUÁREZ, S.A. DE C.V.**

TERCERO. Por oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5567/2015** de veintidos de octubre de dos mil quince, la Dirección General de Supervisión (en adelante "**DG-SUV**"), en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 42, fracciones VII y VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante "**ESTATUTO**"), solicitó a **TELECABLE DE JUÁREZ, S.A. DE C.V.** presentara la información y documentación que acreditara el cumplimiento de la obligación de pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico respecto de **LA AUTORIZACIÓN²** correspondiente al año **dos mil quince**, siendo omisa dicha persona moral en atender la solicitud antes referida.

CUARTO. Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/0102/2016** de ocho de enero de dos mil dieciséis, la **DG-SUV** en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 42, fracciones VII y VIII del **ESTATUTO**, emitió la determinación de adeudo por omisión en el pago de derechos correspondiente al año **dos mil quince**, toda vez que a esa fecha, la empresa **TELECABLE DE JUÁREZ, S.A. DE C.V.** no acreditó el pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico respecto del año mencionado.

QUINTO. Por oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/3161/2016** de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, la **DG-SUV**, en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 42, fracciones VII y VIII del **ESTATUTO**, solicitó a **CABLE DE TULA, S.A. DE C.V. Y/O CABLEMÁS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.** presentara la información y documentación que acreditara el cumplimiento de la obligación de pago de

² Identificada en el citado oficio como la autorización **número 1021 de fecha 05 de julio de 1991.**

derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico respecto de **LA AUTORIZACIÓN³** correspondiente al año dos mil dieciséis.

Cabe señalar que de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el citado oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/3161/2016** fue devuelto a este Instituto por el Servicio Postal Mexicano, a través de la pieza postal número **R MC999638348 MX**, del dos de junio de dos mil dieciséis.

SEXTO. Por lo anterior, derivado del ejercicio de las facultades atribuidas a la **DG-SUV** y de la revisión al cumplimiento de las condiciones establecidas en **LA AUTORIZACIÓN** de **TELECABLE DE JUÁREZ, S.A. DE C.V.** y del análisis de las constancias que obraban en el expediente respectivo, se desprendió que el citado autorizado presuntamente incumplió con lo establecido en su documento habilitante, al no haber acreditado el pago de derechos respecto del año dos mil quince y hasta la fecha de la supervisión, esto es, hasta el año dos mil dieciséis.

SÉPTIMO. En consecuencia, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5535/2016** de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la **DG-SUV** dependiente de la Unidad de Cumplimiento del IFT remitió un "**DICTAMEN QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANCIONES, A EFECTO DE QUE SE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CORRESPONDIENTE EN CONTRA DE TELECABLE DE JUÁREZ, S.A. DE C.V., POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SU AUTORIZACIÓN DE OPERACIÓN PARA SISTEMA RADIOELÉCTRICO DE SERVICIO PRIVADO**".

OCTAVO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de seis de diciembre de dos mil diecisiete, este IFT por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el

³ Identificada en el citado oficio como la autorización número 2999 de fecha 26 de junio de 1990.

procedimiento administrativo sancionatorio en contra de **TELECABLE DE JUÁREZ, S.A. DE C.V.**, por el probable incumplimiento a lo establecido en **LA AUTORIZACIÓN**, respecto al pago de derechos a que se refieren los artículos 239 y 240 de la LFD, así como la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción IX de la LFTR.

NOVENO. El ocho de diciembre de dos mil diecisiete se notificó a **TELECABLE DE JUÁREZ, S.A. DE C.V.**⁴ el acuerdo de inicio del procedimiento de seis de diciembre de dos mil diecisiete, concediéndole un plazo de quince días hábiles, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "**CPEUM**") en relación con el 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo "**LFPA**") de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la LFTR, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a **TELECABLE DE JUÁREZ, S.A. DE C.V.**, para presentar sus manifestaciones y pruebas transcurrió del once de diciembre de dos mil diecisiete al dieciséis de enero de dos mil dieciocho, sin considerar los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; seis, siete, trece y catorce de enero de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, de conformidad con el artículo 28 de LFPA. Tampoco se consideraron en el cómputo respectivo, los días veintiuno, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, uno, dos, tres, cuatro y cinco de enero del año en curso, al haber sido

⁴ En términos del citatorio de siete de diciembre de dos mil diecisiete, la persona que atendió la diligencia no quiso proporcionar su nombre ni identificarse con el personal del IFT encargado de realizar la notificación respectiva, pero señaló que **TELECABLE DE JUÁREZ, S.A. DE C.V.** cambió de razón social a "**CABLEMAS**" (sic) sin acreditar su dicho. En consecuencia, la notificación del acuerdo de inicio del presente procedimiento, se llevó a cabo el ocho de diciembre de dos mil diecisiete.

declarados días inhábiles, de conformidad con el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018" publicado en el Diario Oficial de la Federación (en adelante "DOF") el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

DÉCIMO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este IFT el doce de diciembre de dos mil diecisiete, el **C. FRANCISCO HERNÁNDEZ CHÁVEZ**, en su carácter de representante legal de **CABLEMÁS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.**, exhibió copia certificada del instrumento número cuarenta y cuatro mil ochocientos veintinueve de fecha veintiséis de mayo de dos mil ocho, pasado ante la fe del notario público ciento setenta y cuatro del entonces Distrito Federal, el Licenciado Antonio Velarde Violante, en el que consta la protocolización del acta de asamblea general ordinaria de los accionistas de la mencionada sociedad anónima y entre otros, el poder general para pleitos y cobranzas conferido a **FRANCISCO HERNÁNDEZ CHÁVEZ** por la asamblea de accionistas de **CABLEMÁS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.**, de cuyos antecedentes se desprende la fusión de **TELECABLE DE JUÁREZ, S.A. DE C.V.**, con **TELECABLE DE CHIHUAHUA, S.A. DE C.V.**, subsistiendo la segunda⁵, y el cambio de denominación social de **TELECABLE DE CHIHUAHUA, S.A. DE C.V.**, a **CABLEMÁS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.**, (en lo sucesivo "**CABLEMÁS**").⁶

⁵ Instrumento número treinta y cinco mil doscientos ochenta y cuatro, de treinta de septiembre de dos mil dos, pasado ante la fe del notario público número ciento sesenta y cuatro de la Ciudad de México, Licenciado Antonio Velarde Violante.

⁶ Instrumento número cuarenta y cuatro mil ochocientos veintisiete, de veintiséis de mayo de dos mil ocho, pasado ante la fe del notario público número ciento sesenta y cuatro de la Ciudad de México, Licenciado Antonio Velarde Violante.

Asimismo, dentro del escrito presentado el doce de diciembre de dos mil diecisiete, el **C. FRANCISCO HERNÁNDEZ CHÁVEZ** solicitó tener por autorizadas para oír y recibir notificaciones a diversas personas, con el objeto de que previa identificación pudieran tener acceso al expediente en que se actúa.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante acuerdo de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado el escrito señalado en el resultado anterior, teniéndose por reconocida la personalidad del **C. FRANCISCO HERNÁNDEZ CHÁVEZ** para actuar en el presente procedimiento en su carácter de representante legal de **CABLEMÁS** y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas señaladas en dicho curso.

DÉCIMO SEGUNDO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este IFT el quince de enero del año en curso, el **C. OMAR CASTILLO COBIÁN** en representación legal de **CABLEMÁS** realizó manifestaciones y ofreció pruebas en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de seis de diciembre de dos mil diecisiete.⁷

DÉCIMO TERCERO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este IFT el diecisiete de enero del año en curso, el **C. VICTOR TOMÁS LÓPEZ BALTIERRA** en representación legal de **CABLEMÁS**, en alcance a su escrito presentado el día quince de enero del año en curso, ofreció pruebas con relación al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de seis de diciembre de dos mil diecisiete.⁸

⁷ Al efecto, exhibió copia certificada de la escritura pública número setenta y cuatro mil trescientos cuarenta y tres de quince de agosto de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Notario Público número cuarenta y cinco de la ciudad de México, Licenciado Nemer Antonio Farjat Carlos.

⁸ Id.

Cabe señalar que el citado escrito y sus anexos ingresado el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, fueron previamente presentados por **CABLEMÁS** a través del correo electrónico oficialia@ift.org.mx a las 08.51 p.m. del día diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

DÉCIMO CUARTO. Mediante acuerdo de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, la autoridad sustanciadora dio cuenta con los escritos presentados por **CABLEMÁS** a través de sus representantes legales los días quince y diecisiete de enero del año en curso y en ese sentido, se tuvo por reconocida la personalidad de **OMAR CASTILLO COBIÁN** y **VICTOR TOMÁS LÓPEZ BALTIERRA**, por realizadas sus manifestaciones, así como por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales que ofrecieron a nombre de su representada.

Asimismo, se ordenó girar oficio a la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones de este Instituto, para que enviara a la autoridad sustanciadora, copia certificada de los anexos del escrito presentado por **CABLEMÁS** en la Oficialía de Partes el dieciocho de diciembre de dos mil quince, a través del cual según citó la cita persona moral, había presentado la renuncia a su título habilitante.

El mencionado proveído fue notificado a **CABLEMÁS** el ocho de febrero de dos mil dieciocho.

DÉCIMO QUINTO. En virtud de lo ordenado en el acuerdo de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio número **IFT/225/UC/DG-SAN/096/2018** de quince de febrero de dos mil dieciocho, la Dirección General de Sanciones solicitó a la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones de este Instituto, enviara copia certificada de los anexos del escrito presentado por **CABLEMÁS** en la Oficialía de Partes el dieciocho de diciembre de dos mil quince, relativos a una

carta compromiso de dicha persona moral, por medio de la cual manifestaba que ya no utilizaba la frecuencia **109.150 MHz**, materia de **LA AUTORIZACIÓN** así como los comprobantes de pago de derechos por el uso de la frecuencia antes referida.

DÉCIMO SEXTO. Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/00532/2017** de siete de febrero de dos mil dieciocho recibido por la autoridad sustanciadora el día nueve de febrero del año en curso, la **DG-SUV**, en alcance al diverso **IFT/225/UC/DG-SUV/5535/2016** de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis por el cual remitió la propuesta correspondiente para que se iniciara el presente procedimiento administrativo, envió copia simple de las facturas [REDACTED] y [REDACTED] por conceptos de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al año dos mil quince y la parte proporcional de la cuota anual correspondiente al año dos mil dieciséis, por la frecuencia **149.150 MHz** a nombre de **CABLEMÁS**, relacionados con los requerimientos contenidos en los oficios **IFT/225/UC/DG-SUV/5568/2016** y **IFT/225/UC/DG-SUV/5569/2016**.

DÉCIMO SÉPTIMO. Mediante escrito presentado el quince de febrero de dos mil dieciocho, **CABLEMÁS** por conducto de su representación legal, solicitó a este Instituto que en términos del artículo 19 de la **LPPA**, se tuviera por autorizado en el expediente que ahora se resuelve, al **C. DANIEL SOTO VALLARTA**.

DÉCIMO OCTAVO. Mediante acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, la autoridad sustanciadora dio cuenta con el oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/00532/2017** de siete de febrero de dos mil dieciocho emitido por la **DG-SUV**, así como con el escrito presentado el quince de febrero de dos mil dieciocho, por **CABLEMÁS** a través de su representación legal.

DÉCIMO NOVENO. El cuatro de mayo de dos mil dieciocho, la autoridad sustanciadora recibió el oficio **IFT/223/UCS/DGA-RPT/1737/2018** de diecinueve de abril del año en curso, por medio del cual el Director General Adjunto del Registro

Público de Telecomunicaciones de este Instituto, en respuesta al diverso **IFT/225/UC/DG-SAN/096/2018** de quince de febrero de dos mil dieciocho citado en el numeral **DÉCIMO QUINTO** de este apartado, remitió copias certificadas de los anexos presentados por **CABLEMÁS** junto con su escrito presentado el dieciocho de diciembre de dos mil quince, al cual le correspondió el número de folio de entrada **064820**, siendo los siguientes:

- Carta compromiso de quince de diciembre de dos mil quince.
- Formato de pago de derechos, productos, aprovechamientos e IVA, con número de folio 633130007622 de fecha veinticinco de junio de dos mil trece.
- Formato de pago de derechos, productos, aprovechamientos e IVA, con número de folio 665140007816 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce. m.n.), a nombre de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- Formato de pago de derechos, productos, aprovechamientos e IVA, con número de folio 663110010052 de fecha veintiuno de junio de dos mil once.

En consecuencia, mediante acuerdo de once de mayo de dos mil dieciocho, se dio cuenta con el oficio número **IFT/223/UCS/DGA-RPT/1737/2018** de diecinueve de abril del año en curso, por el que la **DG-SUV**, en desahogo al oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/096/2018** de quince de febrero de dos mil dieciocho, remitió copias certificadas de los anexos presentados por **CABLEMÁS** junto con su escrito presentado el dieciocho de diciembre de dos mil quince.

VIGÉSIMO. Dado el estado procesal que guardaba el procedimiento administrativo sancionatorio que ahora se resuelve, mediante acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se pusieron a su disposición los autos del presente expediente para que dentro de un término de diez días hábiles, **CABLEMÁS**

formulará los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

El citado acuerdo fue notificado el ocho de octubre de dos mil dieciocho, surtiendo efectos el mismo día, por lo que los diez días hábiles otorgados comprendieron del nueve al veintidós de octubre de dos mil dieciocho, sin contar los días trece, catorce, veinte y veintiuno de octubre de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la LPA.

VIGÉSIMO PRIMERO. De las constancias que forman el presente expediente se advierte que **CABLEMÁS** a través de un escrito presentado en la oficialía de partes de este Instituto formuló sus alegatos, por lo que mediante acuerdo primero de noviembre del año en curso, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto en esa misma fecha, se tuvieron por presentados en tiempo y forma y por lo tanto el presente expediente se puso en estado de resolución.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Mediante el oficio **IFT/100/PLENO/STP/2784/2018** de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, el Secretario Técnico del Pleno de este Instituto informó a la autoridad sustanciadora que a petición del Comisionado Presidente, fuera remitido el expediente en que se actúa y el proyecto de resolución que le corresponda, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, último párrafo y 16, fracciones I, II, III y IV, del Estatuto Orgánico del IFT.

En virtud de lo anterior, el expediente en que se actúa fue remitido a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del IFT es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 14, 16, 25, y 28, párrafos, décimo quinto y vigésimo, fracción I de la **CPEUM**; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción XXX, 17, fracción XV, 297 y 303, fracción IX de la **LFTR**; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 16 fracción X, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73 y 74 de la **LFPA**; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII del Estatuto Orgánico del IFT (en adelante "**ESTATUTO**").

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación del espacio aéreo situado sobre territorio nacional se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la **CPEUM**, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico para prestar servicios de telecomunicaciones es inalienable e imprescriptible, por lo que su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante documentos habilitantes otorgados por el IFT, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la **CPEUM**, el IFT es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia

de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el IFT es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones, permisos y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado, así como de las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en las respectivas autorizaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio en contra de **CABLEMÁS**, toda vez que se detectó que presuntamente había incumplido con la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico respecto del año dos mil quince y hasta la fecha de la supervisión, esto es, hasta el año dos mil dieciséis.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la **LFTR**, aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios, permisionarios y autorizados, así como para los gobernados en general, sino también señala los supuestos de incumplimiento específicos, así como las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputó a **CABLEMÁS** y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios que rigen dicha materia, debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se consideró que la conducta desplegada por **CABLEMÁS** consistente en la omisión del pago de la cuota anual de derechos por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico para radiocomunicación privada, vulnera el contenido de las obligaciones señaladas en las condiciones establecidas en **LA AUTORIZACIÓN** en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD, y en consecuencia actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción IX de la LFTR.

Desde luego, los mencionados preceptos disponen lo siguiente:

Ley Federal de Derechos:

"Artículo 239.- Las personas físicas y las morales que usen o aprovechen el espacio aéreo y, en general, cualquier medio de propagación de las ondas electromagnéticas en materia de telecomunicaciones, **están obligadas a pagar el derecho por el uso del espectro radioeléctrico, conforme a las disposiciones aplicables.**"
(...)

"Artículo 240.- El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, **por los sistemas de radiocomunicación privada, se pagará anualmente por cada frecuencia asignada, conforme a las siguientes cuotas:**"
(...)

Ahora bien, de los preceptos citados, se desprende que las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público que en el presente caso lo constituye el espectro radioeléctrico. Dicho pago, deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año en que se trate y por cada frecuencia asignada.

En este sentido, para efectos de cumplir con el citado principio de tipicidad, resulta importante hacer notar que la conducta antes referida se ubica en la causal de revocación que prevé el artículo 303 fracción IX de la ley de la materia y al no ubicarse dentro de aquellas causales que operan de manera directa, en términos del último párrafo de dicho precepto legal dicha conducta es susceptible de ser sancionada conforme a lo dispuesto por el artículo 298 inciso E), de la LFTR, precepto que establece una multa equivalente de 6.01% hasta el 10% de los ingresos acumulables de la persona infractora.

En efecto, los artículos 297, primer párrafo 298 y 303, fracción IX y último párrafo de la LFTR, establecen expresamente lo siguiente:

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

"Artículo 297. Las infracciones a esta Ley, a las disposiciones administrativas y a los títulos de concesión o autorizaciones, se sancionarán por el Instituto conforme al Capítulo II de este Título y se tramitarán en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (...)

"Artículo 303.- Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

(...)

IX. No enterar a la Tesorería de la Federación las contraprestaciones o los derechos que se hubieren establecido a favor del Gobierno Federal;

(...)

El Instituto procederá de inmediato a la revocación de las concesiones y autorizaciones en los supuestos de las fracciones I, III, IV, VII, VIII, X, XII, XIII, XVI y XX anteriores. En los demás casos, el Instituto sólo podrá revocar la concesión o la autorización cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario por lo menos en dos ocasiones por cualquiera de las causas previstas en dichas fracciones y tales sanciones hayan causado estado, excepto en el supuesto previsto en la fracción IX, en cuyo caso la revocación procederá cuando se hubiere reincidido en la misma conducta prevista en dicha fracción. En estos casos, para efectos de determinar el monto de la sanción respectiva, se estará a lo dispuesto en el inciso E) del artículo 298 de esta Ley."

(énfasis añadido)

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los Ingresos de la persona infractora que:

(...)"

De lo anterior, podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la Ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en las condiciones de **LA AUTORIZACIÓN** o en las disposiciones legales y/o administrativas relacionadas con la misma, el artículo 297 de la **LFTR** establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la **LPPA**, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento establecen que para la imposición de una sanción se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanciones en contra de **CABLEMÁS** se presumió el incumplimiento a la dispuesto en **LA AUTORIZACIÓN**, en relación con los artículos 239 y 240 de la **LFD** por la falta de pago de la cuota anual por el uso y/o aprovechamiento del espectro radioeléctrico, respecto del ejercicio dos mil quince.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a **CABLEMÁS** la conducta que presuntamente infringe las condiciones de **LA AUTORIZACIÓN**, así como las disposiciones legales aplicables, y la consecuencia prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. Lo anterior de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LPPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que este formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al Pleno de este **IFT**, el cual se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo sancionatorio que se sustancia se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **LPPA** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la Resolución que en derecho corresponda.⁹

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo sancionatorio en los términos antes precisados, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la **CPEUM**, las leyes ordinarias y los criterios

⁹ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

Judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión al expediente abierto en este IFT a nombre de **TELECABLE DE JUÁREZ, S.A. DE C.V.** a fin de supervisar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, de lo cual la **DG-SUV** advirtió lo siguiente:

Por oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5567/2015** de veintidos de octubre de dos mil quince, la **DG-SUV** en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 42, fracciones VII y VIII del **ESTATUTO** solicitó a **TELECABLE DE JUÁREZ, S.A. DE C.V.** presentara la información y documentación que acreditara el cumplimiento de la obligación de pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico respecto de **LA AUTORIZACIÓN¹⁰** correspondiente al año **dos mil quince**, siendo omisa dicha persona moral en atender la solicitud antes referida.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/0102/2016** de ocho de enero de dos mil dieciséis, la **DG-SUV** en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 42, fracciones VII y VIII del **ESTATUTO**, emitió la determinación de adeudo por omisión en el pago de derechos correspondiente al año **dos mil quince**, toda vez que a esa fecha, la empresa **TELECABLE DE JUÁREZ, S.A. DE C.V.** no acreditó el pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico respecto del año mencionado.

¹⁰ Identificada en el citado oficio como la autorización número 1021 de fecha 05 de julio de 1991.

Del análisis de las constancias que integraban el expediente respectivo, abierto a nombre de **TELECABLE DE JUÁREZ, S.A. DE C.V.**, la **DG-SUV** determinó que la citada persona moral presuntamente incumplió el contenido de **LA AUTORIZACIÓN** en relación con lo dispuesto por los artículos 239 y 240 de la **LFD**, así como la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción IX, de la **LFTR**, al no haber acreditado el pago de derechos, respecto al año dos mil quince.

De conformidad con lo señalado en **LA AUTORIZACIÓN, TELECABLE DE JUÁREZ, S.A. DE C.V.** estaba obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD**, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **TELECABLE DE JUÁREZ, S.A. DE C.V.** incumplió con dicha obligación de pago respecto del año dos mil quince en virtud de que no acreditó con documento alguno haber efectuado el pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico de la frecuencia 149.150 MHz señalado en **LA AUTORIZACIÓN** de operación para sistema radioeléctrico de servicio privado, toda vez que a la fecha de elaboración de la propuesta de la **DG-SUV**, persistía el incumplimiento de pago, esto es, hasta el año dos mil dieciséis.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5535/2016** de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la **DG-SUV** dependiente de la Unidad de Cumplimiento del **IFT** remitió un **"DICTAMEN QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANCIONES, A EFECTO DE QUE SE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CORRESPONDIENTE EN CONTRA DE TELECABLE DE JUÁREZ, S.A. DE C.V., POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO**

DE SU AUTORIZACIÓN DE OPERACIÓN PARA SISTEMA RADIOELÉCTRICO DE SERVICIO PRIVADO”.

Mediante acuerdo de seis de diciembre de dos mil diecisiete, este IFT por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de **TELECABLE DE JUÁREZ, S.A. DE C.V.**, por el probable incumplimiento a lo establecido en **LA AUTORIZACIÓN**, respecto al pago de derechos a que se refieren los artículos 239 y 240 de la LFD, así como la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción IX de la **LFTR**.

El ocho de diciembre de dos mil diecisiete se notificó a **TELECABLE DE JUÁREZ, S.A. DE C.V.**¹¹ el acuerdo de inicio del procedimiento de seis de diciembre de dos mil diecisiete, concediéndole un plazo de quince días hábiles, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la **CPEUM** en relación con el 72 de la **LFPA** de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la **LFTR**, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a **TELECABLE DE JUÁREZ, S.A. DE C.V.**, para presentar sus manifestaciones y pruebas transcurrió del once de diciembre de dos mil diecisiete al dieciséis de enero de dos mil dieciocho, sin considerar los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; seis, siete, trece y catorce de enero de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, de conformidad con el artículo

¹¹ En términos del citatorio de siete de diciembre de dos mil diecisiete, la persona que atendió la diligencia no quiso proporcionar su nombre ni identificarse con el personal del IFT encargado de realizar la notificación respectiva, pero señaló que **TELECABLE DE JUÁREZ, S.A. DE C.V.** cambió de razón social a **“CABLEMAS”** (sic) sin acreditar su dicho. En consecuencia, la notificación del acuerdo de inicio del presente procedimiento, se llevó a cabo el ocho de diciembre de dos mil diecisiete.

28 de LFPA. Tampoco se consideraron en el cómputo respectivo, los días veintiuno, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, uno, dos, tres, cuatro y cinco de enero del año en curso, al haber sido declarados días inhábiles, de conformidad con el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018" publicado en el DOF el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este IFT el doce de diciembre de dos mil diecisiete, el **C. FRANCISCO HERNÁNDEZ CHÁVEZ**, en su carácter de representante legal de **CABLEMÁS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.**, exhibió copia certificada del instrumento número cuarenta y cuatro mil ochocientos veintinueve de fecha veintiséis de mayo de dos mil ocho, pasado ante la fe del notario público ciento setenta y cuatro del entonces Distrito Federal, el Licenciado Antonio Velarde Violante, en el que consta la protocolización del acta de asamblea general ordinaria de los accionistas de la mencionada sociedad anónima y entre otros, el poder general para pleitos y cobranzas conferido a **FRANCISCO HERNÁNDEZ CHÁVEZ** por la asamblea de accionistas de **CABLEMÁS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.**, de cuyos antecedentes se desprende la fusión de **TELECABLE DE JUÁREZ, S.A. DE C.V.**, con **TELECABLE DE CHIHUAHUA, S.A. DE C.V.**, subsistiendo la segunda¹², y el cambio de denominación social de **TELECABLE DE CHIHUAHUA, S.A. DE C.V.**, a **CABLEMÁS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.**, (en lo sucesivo "**CABLEMÁS**").¹³

¹² Instrumento número treinta y cinco mil doscientos ochenta y cuatro, de treinta de septiembre de dos mil dos, pasado ante la fe del notario público número ciento sesenta y cuatro de la Ciudad de México, Licenciado Antonio Velarde Violante.

¹³ Instrumento número cuarenta y cuatro mil ochocientos veintisiete, de veintiséis de mayo de dos mil ocho, pasado ante la fe del notario público número ciento sesenta y cuatro de la Ciudad de México, Licenciado Antonio Velarde Violante.

Asimismo, dentro del escrito presentado el doce de diciembre de dos mil diecisiete, el **C. FRANCISCO HERNÁNDEZ CHÁVEZ** solicitó tener por autorizadas para oír y recibir notificaciones a diversas personas, con el objeto de que previa identificación pudieran tener acceso al expediente en que se actúa.

Mediante acuerdo de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado el escrito señalado en el párrafo anterior, teniéndose por reconocida la personalidad del **C. FRANCISCO HERNÁNDEZ CHÁVEZ** para actuar en el presente procedimiento en su carácter de representante legal de **CABLEMÁS** y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas señaladas en dicho curso.

Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este IFT el quince de enero del año en curso, el **C. OMAR CASTILLO COBIÁN**¹⁴ en representación legal de **CABLEMÁS** realizó manifestaciones y ofreció pruebas en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de seis de diciembre de dos mil diecisiete.

Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este IFT el diecisiete de enero del año en curso, el **C. VICTOR TOMÁS/LÓPEZ BALTIERRA** en representación legal de **CABLEMÁS**, en alcance a su escrito presentado el día quince de enero del año en curso, ofreció pruebas con relación al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de seis de diciembre de dos mil diecisiete.¹⁵

¹⁴ Al efecto, exhibió copia certificada de la escritura pública número setenta y cuatro mil trescientos cuarenta y tres de quince de agosto de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Notario Público número cuarenta y cinco de la ciudad de México, Licenciado Nemer Antonio Farjat Carlos.

¹⁵ Id.

Cabe señalar que el citado escrito y sus anexos, Ingresado el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, fueron previamente presentados a través del correo electrónico oficialia@ift.org.mx a las 08.51 p.m. del día dieciséis de enero de dos mil dieciocho.

Por lo anterior, mediante acuerdo de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, la autoridad sustanciadora dio cuenta con los escritos presentados por **CABLEMÁS** a través de sus representantes legales los días quince y diecisiete de enero del año en curso, y en ese sentido, se tuvo por reconocida la personalidad de **OMAR CASTILLO COBIÁN** y **VICTOR TOMÁS LÓPEZ BALTIERRA**, por realizadas sus manifestaciones, así como por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales que ofrecieron a nombre de su representada.

Sentado lo anterior, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la **CPEUM**, así como en el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la **LFPA**, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos presentados aclarando que, el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la **SCJN** como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer Irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."*¹⁶

¹⁶ Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Ahora bien, en el escrito de defensas presentado por **CABLEMÁS** ante la Oficialía de Partes del IFT el quince de enero de dos mil dieciocho, realizó diversas manifestaciones en relación a lo indicado en el acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio, señalando esencialmente lo siguiente:

PAGO DE LOS DERECHOS POR EL USO DE LA FRECUENCIA 104.150 MHZ Y RENUNCIA AL TÍTULO HABILITANTE.

"...mi representada Telecable de Juárez, ahora Cablemás Telecomunicaciones se encontraba obligada...a realizar de forma anual el pago de los derechos correspondientes para el uso del espectro radioeléctrico autorizado el 5 de julio de 1991 ... respecto de la frecuencia 149.150 MHz, para la localidad de Tula de Allende, Hidalgo, pagos que realizó en tiempo y forma hasta el momento en el que dejó de utilizar la frecuencia y presentó su renuncia voluntaria a la autorización.

En efecto, mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2015, dirigido a la Dirección General de Telecomunicaciones, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante IFT) el día 18 de diciembre de 2015, la sociedad Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V.... presentó escrito de renuncia al permiso para instalar un sistema de radiocomunicación privada en la localidad de Tula de Allende, Hidalgo, en donde se venía utilizando la frecuencia de 149.150 MHz.."

" Dentro del escrito de renuncia para dar por terminada la autorización otorgada, mi representada manifestó que el motivo se debía a que ya no utilizaba la frecuencia 149.150 MHz, por lo que era su voluntad renunciar a la concesión otorgada en ejercicio previsto en el artículo 115 de la LFTyR, a dicho escrito le adjuntó los comprobantes de pago correspondientes a los ejercicios 2015 y la parte proporcional del año 2016; situación que se invoca como un hecho notorio..."

(...)

"En consecuencia, la presunta infracción a lo previsto en los artículos 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos consistente en el incumplimiento de la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al año 2015 y 2016 **es inexistente...** en virtud de que como se manifestó en el antecedente 8 de este escrito, mi representada ha acreditado ante este Instituto, haber cumplido cabalmente con el pago de derechos correspondiente a los años 2015 y el proporcional 2016, tal como lo expuso en su escrito de fecha 30 de noviembre de 2016, en donde se dio contestación a los requerimientos contenidos en los oficios IFT/225/UC/DG-SUV/5568/2016 y IFT/225/UC/DG-SUV/5569/2016, en los que justamente se había requerido a mi mandante acreditar el pago de derechos por el uso de la frecuencia 1496.150 MHz, correspondiente a los periodos 2015 y 2016.

(...)

"...en el caso particular no se advierte que como requisito para que surta efectos la renuncia, se establezca que la autoridad competente deba emitir una resolución o bien un oficio con el que se dé respuesta a la renuncia de la concesión sino por el contrario, basta con la manifestación del concesionario con el cumplimiento de las obligaciones atribuidas a la autorización para el uso del espectro radioeléctrico, supuestos que fueron totalmente colmados por mi representada."

(...)

"Es importante destacar que de forma desafortunada, esta autoridad al fundar y motivar el oficio de inicio de procedimiento y describir el antecedente número III (tres romano) hace mención de un supuesto requerimiento contenido en el oficio IFT/225/UC/DG-SUV/5567/2015 de 22 de octubre de 2015, en donde supuestamente se solicitó a mi mandante acreditar el cumplimiento de la obligación de pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico respecto de "LA AUTORIZACIÓN" correspondiente al año 2015, sin embargo mi representada manifiesta en este acto desconocer totalmente el contenido y alcance de dicho oficio." (Sic)

Pruebas ofrecidas por CABLEMÁS

- Copia certificada del escrito presentado por **CABLEMÁS** en la Oficialía de Partes el dieciocho de diciembre de dos mil quince, relativo a la renuncia al título habilitante para el uso de la frecuencia **149.150 MHz**, materia de **LA AUTORIZACIÓN**. (visible a fojas 100 y 101 del expediente administrativo que ahora se resuelve).

- Factura número [REDACTED] de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis emitida por el IFT a cargo de **CABLEMÁS** por un monto de [REDACTED] [REDACTED] m.n.) correspondiente al pago por el uso de la frecuencia **149.150 MHz** por el año dos mil quince y su recibo bancario emitido por el Banco Santander por esa misma cantidad. (visible a fojas 148 y 149 del expediente administrativo que ahora se resuelve).
- Factura número [REDACTED] de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis emitida por el IFT a cargo de **CABLEMÁS** por un monto de [REDACTED] [REDACTED] m.n.) correspondiente al pago proporcional por el uso de la frecuencia **149.150 MHz** por el año dos mil dieciséis y su recibo bancario emitido por el Banco Nacional de México por esa misma cantidad. (visible a fojas 150 y 151 del expediente administrativo que ahora se resuelve).
- Oficio **IFT/223/UCS/DGA-RPT/3048/2017** de veinte de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director General Adjunto del Registro Público de Telecomunicaciones, dirigido a **CABLEMÁS**, por medio del cual informa que ha tomado nota de la renuncia a la autorización otorgada el cinco de julio de mil novecientos noventa y uno para operar una red radiotelefónica del servicio privado en el estado de Hidalgo, utilizando la frecuencia **149.150 MHz**, por lo que surtió sus efectos, quedando extinto de pleno derecho y en consecuencia, revirtiéndose a la Nación la banda de frecuencia en cita. (visible a fojas 152 del expediente administrativo que ahora se resuelve).
- Constancia de Inscripción en el Registro Público de Concesiones número **022711** de quince de diciembre de dos mil diecisiete, relativa a la terminación de la autorización por motivo de la renuncia a la autorización

otorgada a **CABLEMÁS**, el cinco de julio de mil novecientos noventa y uno.
(visible a fojas 153 del expediente administrativo que ahora se resuelve).

Pruebas que mediante acuerdo de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, la autoridad sustanciadora tuvo por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Sentado lo anterior, para los efectos de la presente resolución, se procede a su valoración tanto en lo individual, como en su conjunto de la manera siguiente:

- a) Por lo que hace a la prueba documental privada consistente en el escrito presentado por **CABLEMÁS** en la Oficialía de Partes el dieciocho de diciembre de dos mil quince, relativo a la renuncia al título habilitante para el uso de la frecuencia **149.150 MHz**, materia de **LA AUTORIZACIÓN**, valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 197, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, merece valor probatorio y de cuyo contenido en relación a las manifestaciones vertidas en su escrito de pruebas y defensas, se advierte que **CABLEMÁS** renunció al título habilitante para el uso de la frecuencia **149.150 MHz**, lo cual se corroboró con la Constancia de Inscripción en el registro Público de Concesiones número 022711 de quince de diciembre de dos mil diecisiete, relativa a la terminación de la autorización por motivo de la renuncia a dicho título otorgado a **CABLEMÁS**, el cinco de julio de mil novecientos noventa y uno.

Sin embargo, dicho medio de prueba no beneficia a su oferente en tanto que la renuncia a su título habilitante no lo exime de la obligación de dar cumplimiento a las obligaciones que se derivan del mismo, de ahí que tal documental no resulta apta, idónea ni suficiente para tener por desvirtuada el incumplimiento atribuido a **CABLEMÁS**.

b) Respecto de la factura número [REDACTED] de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis emitida por el IFT a cargo de **CABLEMÁS** por un monto de [REDACTED] m.n.) correspondiente al pago por el uso de la frecuencia **149.150 MHz** por el año dos mil quince y su recibo bancario emitido por el Banco Santander por esa misma cantidad y la factura número [REDACTED] de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis emitida por el IFT a cargo de **CABLEMÁS** por un monto de [REDACTED] m.n.) correspondiente al pago proporcional por el uso de la frecuencia **149.150 MHz** por el año dos mil dieciséis y su recibo bancario emitido por el Banco Nacional de México por esa misma cantidad, valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, merecen pleno valor probatorio y de cuyo contenido se advierte que la citada persona moral realizó un pago por el monto de [REDACTED] m.n.) correspondiente al pago por el uso de la frecuencia **149.150 MHz** por el año dos mil quince y un pago por el monto de [REDACTED] m.n.) correspondiente al pago proporcional por el uso de la frecuencia **149.150 MHz** por el año dos mil dieciséis.

Ahora bien analizadas las manifestaciones de **CABLEMÁS** y administrados con los medios de prueba ofrecidos por dicha persona moral, esta autoridad considera fundado el argumento de **CABLEMÁS**, por lo que hace al pago de derechos correspondiente al año dos mil quince.

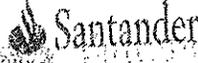
Lo anterior, toda vez que en términos de la factura número [REDACTED] de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis emitida por el IFT a cargo de **CABLEMÁS** así como del recibo bancario emitido por el Banco Santander por la cantidad de [REDACTED] m.n.) se acredita la citada persona moral realizó un pago por el monto de [REDACTED]

[REDACTED] m.n.) correspondiente al pago por el uso de la frecuencia 149.150 MHz por el año dos mil quince.

Asimismo, en términos de la factura número [REDACTED] de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis emitida por el IFT a cargo de **CABLEMÁS** sí como del recibo bancario emitido por el Banco Nacional de México por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] m.n.) se acredita la citada persona moral realizó un pago por el monto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] m.n.) correspondiente al pago proporcional por el uso de la frecuencia 149.150 MHz por el año dos mil dieciséis.

Lo anterior, como se puede observar de la siguiente digitalización:

SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO



RECIBO BANCARIO DE PAGOS DE CUENTAS DE
PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS (COP) PERSOAS

SUCURSAL 7576 PLAZADISO
MEXICO, D.F.

RECEBIDO EN LA OFICINA SOCIAL CABLEMAS TEL. FUNDACIONES, S.A. DE C.V.
FECHA Y LUGAR DE EMISION: 13/07/2016 13:28 HRS
FECHA Y LUGAR DE OPERACION: [REDACTED]
SECUENCIA: 854000
DEPENDENCIA: COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

LLAVE DE PAGO: [REDACTED]
TOTAL EFECTIVAMENTE PAGADO: [REDACTED]

CON LOS CUENTOS SIGUIENTES:

DESCRIPCION PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS
CLAVE DE REFERENCIA DEL COP
CADENA DE LA REFERENCIA
IMPORTE

[REDACTED]

CANTIDAD PAGADA

NOMBRE COMERCIAL: [REDACTED]

NO. CUENTA: [REDACTED]

148

CLIENTE

BCOM-367 (10/2007)



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

FACTURA

Lugar de Expedición: Ciudad de México
Forma de pago: [REDACTED]
Método de Pago: [REDACTED]
Cadena Dependencia: [REDACTED]
Régimen Fiscal: [REDACTED]

Folio Fiscal: 4f80d9e0-d579-4e9c-ae02-108265d7b114
No. Certificado SAT: 00001000000300091673
No. Certificado Emisor: 00001000000306406261
Fecha de Certificación: 2016-11-30T09:30:52
Fecha y Hora de Emisión: 2016-11-30T09:30:01

Emisor del Comprobante Fiscal Digital

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
RFC: JFD130924CX1
Insurgentes Sur 1143
Noche buena, Benito Juárez,
Ciudad de México, México, C.P.: 03720

Receptor del Comprobante Fiscal Digital

CABLEMAS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.
RFC: [REDACTED]

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio Unitario	Importe
EL DERECHO POR EL USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, POR LOS SISTEMAS DE RADIOCOMUNICACION PRIVADA, SE PAGARA ANUALMENTE POR CADA FRECUENCIA ASIGNADA. POR REDES QUE CUENTEN CON ESTACIONES BASE O REPETIDORAS (I); POR CADA ESTACION BASE. (II) OBSERVACIONES: ART: 240 / I / A POR LA CUOTA ANUAL 2016 DE LA FRECUENCIA 149.150 MHZ. AUTORIZACION 2899 DE FECHA 26/JUN/1990 OF. NUMERO IFT/225/UC/DG-SUV/5568/2016 DE FECHA ACTUALIZACIONES RECARGOS Fecha de Pago: 2016-11-29				[REDACTED]

Sello Digital del Emisor: [REDACTED]

Sello Digital del SAT: [REDACTED]

Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT: [REDACTED]

SUBTOTAL
TOTAL

149

Este documento es una representación impresa de un CFDI
Página: 1/1

BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
6/07/2013/07/06 A 16 DE NOVIEMBRE DE 2016

RECIBO BANCARIO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES, PRODUCTOS
Y SERVICIOS FEDERALES

S.F.C.: [REDACTED]
IDENTIFICACION Y RASGO SOCIAL: CARLOS TELECOMUNICACIONES, S.A.
DE C.V.

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 15/11/2016 11:07:00
NÚMERO DE [REDACTED]

LLAVE DE PAGO: [REDACTED]

TOTAL EFECTUAMENTE PAGADO: [REDACTED]

REPOSICIONAR COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

POR LOS CONCEPTOS SIGUIENTES

SERVICIOS, PRODUCTOS Y SERVICIOS

CLAVE DE REFERENCIA DE [REDACTED]

CIERRE DE LA OPERACIÓN

IMPORTE

PARTE REALIZADA

RENTAS

CANTIDAD PAGADA

FIRMA LIBRE

CARTELA ORIGINAL

SELLO ORIGINAL

FORMA DE PAGO / CUBRO

100

EFFECT. M.N.

4343.00

IMPORTE TOTAL M.N. 10346.00

*** ESTIMADO CLIENTE ***

ES IMPORTANTE VALIDAR QUE LOS DATOS IMPRESOS
CORRESPONDAN A LA OPERACIÓN SELECCIONADA



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

FACTURA

Lugar de Expedición: Ciudad de México
Forma de pago:
Método de Pago:
Cadena Dependencia:
Régimen Fiscal:

Folio Fiscal:
No. Certificado SAT:
No. Certificado Emisor:
Fecha de Certificación:
Fecha y Hora de Emisión:

Emisor del Comprobante Fiscal Digital
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
RFC: IFD130924CX1
Insurgentes Sur 1143
Noche buena, Benito Juárez
Ciudad de México, México, C.P.: 03720

Receptor del Comprobante Fiscal Digital
CABLEMAS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.
RFC: TCI770922C22

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio Unitario	Importe
EL DERECHO POR EL USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, POR LOS SISTEMAS DE RADIOCOMUNICACION PRIVADA, SE PAGARA ANUALMENTE POR CADA FRECUENCIA ASIGNADA. POR REDES QUE CUENTEN CON ESTACIONES BASE O REPETIDORAS (R); POR CADA ESTACION BASE. (I.A) OBSERVACIONES: ART: 240 / I / A PAGO POR LA PARTE PROPORCIONAL DE LA CUDTA ANUAL 2016 POR LA FRECUENCIA 149.150 MHZ. DE LA AUTORIZACION 2999 DE FECHA 26/JUN/1990 OFICIO NUMERO IF/225A/C/DG-SUV/5569/2016 NOTIFICACION DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DEL 2016 ACTUALIZACIONES RECARGOS Fecha de Pago: 2016-11-16				

Sello Digital del Emisor:

Sello Digital del SAT:

Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT:

	SUBTOTAL	
	TOTAL	

Ahora bien, continuando con el análisis de la conducta que le fue imputada a **CABLEMÁS**, consistente en el incumplimiento de pago de los derechos por el uso de la frecuencia **149.150 MHz**, derivada **LA AUTORIZACIÓN**, conviene precisar que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la Ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos.

En este sentido, **LA AUTORIZACIÓN** establece por un lado la obligación de cubrir cuotas establecidas en la **LFD** por el uso del espectro radioeléctrico, y por otro precisa que la autorización se otorga por tiempo indefinido, revocable total o parcialmente en cualquier tiempo a juicio del ahora **IFT**.

En relación con lo anterior, los artículos 239 y 240 de la **LFD**, disponen lo siguiente:

*"Artículo 239.- Las personas físicas y las morales que usen o aprovechen el espacio aéreo y, en general, cualquier medio de propagación de las ondas electromagnéticas en materia de telecomunicaciones, están obligadas a pagar el derecho por el uso del espectro radioeléctrico, conforme a las disposiciones aplicables."
(...)*

*"Artículo 240.- El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, por los sistemas de radiocomunicación privada, se pagará anualmente por cada frecuencia asignada, conforme a las siguientes cuotas:"
(...)*

En adición a lo anterior, el artículo 303, fracción IX de la **LFTR** prevé que será causal de revocación cuando se hubiere reincidido en la conducta consistente en no enterar a la Tesorería de la Federación las contraprestaciones a los derechos que se hubieren establecido a favor del Gobierno Federal.

Ahora bien, si no se hubiere reincluido en la misma conducta prevista en dicha fracción, el último párrafo del artículo 303 de la LFTR dispone que, para efectos de determinar el monto de la sanción respectiva, se estará a lo dispuesto en el inciso E) del artículo 298 de ese ordenamiento legal, es decir, se podrá imponer una multa equivalente de 6.01% hasta el 10% de los ingresos acumulables de la persona infractora.

"Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

...

IX. No enterar a la Tesorería de la Federación las contraprestaciones o los derechos que se hubieren establecido a favor del Gobierno Federal;

..."

(...)

El Instituto procederá de inmediato a la revocación de las concesiones y autorizaciones en los supuestos de las fracciones I, III, IV, VII, VIII, X, XII, XIII, XVI y XX anteriores. En los demás casos, el Instituto sólo podrá revocar la concesión o la autorización cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario por lo menos en dos ocasiones por cualquiera de las causas previstas en dichas fracciones y tales sanciones hayan causado estado, excepto en el supuesto previsto en la fracción IX, en cuyo caso la revocación procederá cuando se hubiere reincluido en la misma conducta prevista en dicha fracción. En estos casos, para efectos de determinar el monto de la sanción respectiva, se estará a lo dispuesto en el inciso E) del artículo 298 de esta Ley.

(lo resaltado no es de origen)

Del análisis conjunto de las disposiciones normativas transcritas, el presente asunto se sustentó en la imputación consistente en el incumplimiento al artículo 303, fracción IX de la LFTR. Al respecto, se advierte que la descripción típica de infracción administrativa y sanción correspondiente se integra por los siguientes elementos:

- a) La obligación de pago, es decir cubrir la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico establecida tanto en **LA AUTORIZACIÓN**, como en los artículos 239 y 240 de la LFD, que de acuerdo al acuerdo de inicio corresponde a la omisión de la cuota correspondiente al año dos mil quince.
- b) La consecuencia jurídica prevista en el último párrafo del artículo 303 de la LFTR el cual establece que en caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en las concesiones y autorizaciones, se procederá a la revocación del título, excepto en el supuesto previsto en la fracción IX, en cuyo caso la revocación procederá cuando se hubiere reincidido en la misma conducta prevista en dicha fracción. En estos casos, para efectos de determinar el monto de la sanción respectiva, se estará a lo dispuesto en el Inciso E) del artículo 298 de esta Ley.

Así, se considera que en el presente procedimiento no se actualiza el supuesto al que se refiere la fracción IX del citado artículo, al haberse acreditado el cumplimiento al pago de derechos correspondiente al año dos mil quince, es dable concluir que no sería factible determinar sanción alguna en términos del artículo 298 Inciso E), de la LFTR.

Al respecto, los artículos 115, fracción III y 116 primer párrafo de la LFTR, a la letra señalan:

Artículo 115. Las concesiones terminan por:

I. Vencimiento del plazo de la concesión, salvo prórroga de la misma;

II. Renuncia del concesionario;

III. Revocación;

IV. Rescate, o

V. Disolución o quiebra del concesionario.

La terminación de la concesión no extingue las obligaciones contraídas por el concesionario durante su vigencia.

Artículo 116. Al término de la concesión revertirán a la Nación las bandas de frecuencias o los recursos orbitales que hubieren sido afectos a los servicios previstos en la concesión.

De los artículos en cita, se advierte que se produce la terminación de la concesión, con la renuncia del concesionario y que al término de la misma revierten a favor de la Nación las frecuencias afectas a los servicios de la concesión. En el caso que nos ocupa la renuncia al título habilitante de **CABLEMÁS** surtió sus efectos legales a partir de su presentación en la Oficialía de Partes de este IFT, esto es, el dieciocho de diciembre de dos mil quince, revirtiéndose en consecuencia a la Nación la frecuencia **149.150 MHz** previstas en el mismo, por lo que el espectro que se encontraba permissionado puede ser licitado o asignado de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 198 de la **LFTR** el cual señala:

Artículo 198. Al término de una concesión, el espectro radioeléctrico que se encontraba concesionado revertirá de pleno derecho al Estado, por lo que el Instituto podrá licitarlo o asignarlo de conformidad con lo establecido en esta Ley. Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de proteger y salvaguardar los derechos de los usuarios o suscriptores, el Instituto podrá autorizar el uso temporal del espectro radioeléctrico sólo en la cantidad y por el tiempo estrictamente necesarios, para que el entonces concesionario migre a los usuarios o suscriptores hacia otros servicios o concesionarios o cumpla con el plazo y los términos bajo los cuales se hubiere obligado con los mismos.

QUINTO. ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS.

Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, la Unidad de Cumplimiento otorgó a **CABLEMÁS** un plazo de diez días hábiles para formular los alegatos que considerara convenientes.

El citado acuerdo fue notificado el ocho de octubre de dos mil dieciocho, surtiendo efectos el mismo día, por lo que los diez días hábiles otorgados comprendieron del nueve al veintidós de octubre de dos mil dieciocho, sin contar los días trece, catorce, veinte y veintiuno de octubre de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la LFPA.

De las constancias que forman parte del presente expediente, se advierte que para tal efecto **CABLEMÁS** presentó sus alegatos ante éste IFT, el veintidós de octubre de dos mil dieciocho.

Cabe señalar que antes de analizar los alegatos presentados, se debe precisar lo sostenido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en el sentido de que los alegatos no son la etapa procesal a través de la cual deban hacerse manifestaciones a efecto de desvirtuar las imputaciones formuladas al momento de iniciar el procedimiento sancionador.

Estos argumentos, en su modalidad de alegatos de bien probado, se traducen en el acto mediante el cual, una parte expone en forma metódica y razonada los fundamentos de hecho y de derecho sobre los méritos de la prueba aportada, y el demérito de las ofrecidas por la contraparte, es decir, reafirmar los planteamientos aportados a la contienda en el momento procesal oportuno, esencialmente en la demanda o su ampliación o sus respectivas contestaciones.

En efecto, los alegatos son las argumentaciones que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria con el objeto de acreditar su mejor derecho, lo cual fue atendido por **CABLEMÁS** mediante el escrito que los contiene presentado el veintidós de octubre de dos mil dieciocho.

Al respecto, debe señalarse que los alegatos de **CABLEMÁS** son en términos generales, una reiteración de los contenidos en su escrito de contestación al acuerdo de inicio en el presente asunto.

Asimismo, debe decirse que esta autoridad no está obligada a transcribir los alegatos presentados, no obstante, ello, debe manifestarse que aun y cuando son una mera reiteración, sus manifestaciones ya fueron atendidas a lo largo de la presente resolución en el Considerando Cuarto, por lo que aun tomando en cuenta sus alegatos en nada cambiaría el sentido de la presente resolución.

Sirven de aplicación por analogía, la siguiente tesis jurisprudencial:

ALEGATOS DE BIEN PROBADADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN. En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y aprobatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la

exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado.

Época: Novena Época, Registro: 172838, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1.7o.A. J/37, Página: 1341.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar este órgano colegiado procede a emitir la resolución en el presente procedimiento administrativo, atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta

formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Ahora bien, en virtud de la imputación efectuada en contra de **CABLEMÁS**, esta autoridad debe realizar la acreditación de los siguientes supuestos:

1. El incumplimiento a lo establecido en **LA AUTORIZACIÓN** respecto al pago de derechos a que se refieren los artículos 239 y 240 de la **LFD** y
2. La consecuente actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción IX de la **LFTR**.

En este sentido, debe señalarse que al momento de iniciarse el procedimiento administrativo sancionatorio sustanciado en contra de **CABLEMÁS**, existían elementos probatorios para presumir que dicha persona moral se encontraba en incumplimiento de la obligación de pago de derechos establecida en **LA AUTORIZACIÓN** en relación con el artículo 239 de la LFD en virtud de lo siguiente:

- ✓ La obligación de pago de la cuota anual se encuentra establecida en **LA AUTORIZACIÓN**, la cual señala en la parte que interesa lo siguiente:

"...se hace de su conocimiento que a partir de 1991 los usuarios de este servicio calcularán su cuota anual de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 240 del Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1990."

- ✓ Asimismo, la conducta consistente en no enterar a la Tesorería de la Federación las contraprestaciones o los derechos que se hubieren establecido a favor del Gobierno Federal, se encuentra señalada en la fracción IX del artículo 303 de la LFTR, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

...

IX. No enterar a la Tesorería de la Federación las contraprestaciones o los derechos que se hubieren establecido a favor del Gobierno Federal;

..."

(...)

El Instituto procederá de inmediato a la revocación de las concesiones y autorizaciones en los supuestos de las fracciones I, III, IV, VII, VIII, X, XII, XIII, XVI y XX anteriores. En los demás casos, el Instituto sólo podrá revocar la concesión o la autorización cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario por lo menos en dos ocasiones por cualquiera de las causas previstas en dichas fracciones

y tales sanciones hayan causado estado, excepto en el supuesto previsto en la fracción IX, en cuyo caso la revocación procederá cuando se hubiere reincluido en la misma conducta prevista en dicha fracción. En estos casos, para efectos de determinar el monto de la sanción respectiva, se estará a lo dispuesto en el Inciso E) del artículo 298 de esta Ley.

(lo resaltado no es de origen)

- ✓ **CABLEMÁS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.**, como titular de los derechos y obligaciones de la autorización que le fue otorgada originalmente a la persona moral **TELECABLE DE JUÁREZ, S.A. DE C.V.** se apersonó a defender sus intereses al encontrarse debidamente notificado del procedimiento sancionatorio sustanciado en su contra.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, tal y como fue analizado en el apartado "CUARTO" denominado "MANIFESTACIONES Y PRUEBAS" de la presente resolución, la promovente exhibió los originales de (I) la factura número [REDACTED] de veintinueve de noviembre de [REDACTED] [REDACTED] m.n.) correspondiente al pago por el uso de la frecuencia 149.150 MHz por el año dos mil quince y su recibo bancario emitido por el Banco Santander por esa misma cantidad, así como (II) la factura número [REDACTED] de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis emitida por el IFT a cargo de **CABLEMÁS** por un monto de [REDACTED] m.n.) correspondiente al pago proporcional por el uso de la frecuencia 149.150 MHz por el año dos mil dieciséis y su recibo bancario emitido por el Banco Nacional de México por esa misma cantidad.

En tal sentido, del análisis de dichas documentales, se acreditó que **CABLEMÁS** llevó a cabo el pago de derechos por el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico respecto del año dos mil quince, haciéndose notar que si bien el

pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico de dos mil quince se realizó fuera del plazo previsto para ello, no fue materia del presente procedimiento la presentación extemporánea de la obligación de pago, sino el presunto incumplimiento de pago.

Asimismo, exhibió el escrito recibido en la Oficialía de Partes del IFT el dieciocho de diciembre de dos mil quince, por medio del cual **CABLEMÁS** renunció a su título habilitante y la carta compromiso por medio de la cual manifestaba que ya no utilizaba la frecuencia **109.150 MHz**, materia de **LA AUTORIZACIÓN**.

En ese orden de ideas, con motivo de la renuncia del título habilitante de **CABLEMÁS**, mediante oficio **IFT/223/UCS/DGA-RPT/3048/2017** de veinte de febrero de dos mil diecisiete, el Director General Adjunto del Registro Público de Telecomunicaciones, dio cuenta del escrito de renuncia de dieciocho de diciembre de dos mil quince y tomó nota de la renuncia de **LA AUTORIZACIÓN**, ordenando, en consecuencia, la inscripción respectiva en el Registro Público de Telecomunicaciones con número de folio electrónico **FET091354PE-100590** bajo el número de inscripción **022711** de quince de febrero de dos mil diecisiete, quedando como fecha de presentación de la renuncia a **LA AUTORIZACIÓN**, el dieciocho de diciembre de dos mil quince, es decir la fecha de presentación ante Oficialía de Partes de este Instituto del escrito de quince de diciembre de dos mil quince de **CABLEMÁS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C. V.**

Lo anterior, como se puede observar de la siguiente digitalización:

SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO

UNIDAD DE CONCESIONES Y SERVICIOS
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DEL
REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES
IFT/223/UCS/DGA-RPT/3048/2017



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Ciudad de México, a 20 de diciembre de 2017

CABLEMÁS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.
Y/O ANGEL ISRAEL CRESPO RUEDA,
JAVIER BARROS SIERRA NO. 540,
TORRE PARK PLAZA 2, PLANTA BAJA
DELEGACIÓN ALVARO OBREGÓN
COLONIA SANTA FE, C.P. 01210,
CIUDAD DE MÉXICO.

Me refiero al escrito recibido el 18 de diciembre de 2016 en la oficina de partes de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, por el cual solicita la renuncia de la autorización de operación para sistema radiotelefónico de servicio privado otorgada a su representada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el 05 de julio de 1991, para operar una red radiotelefónica de servicio privado en el estado de Hidalgo, utilizando la frecuencia 149.150 MHz (en lo sucesivo la "Autorización").

Al respecto, considerando que la Autorización es un acto administrativo dictado en exclusivo beneficio de su titular y que no existe impedimento legal alguno, se hace de su conocimiento que esta Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones, ha tomado nota de la renuncia a la Autorización que nos ocupa, por lo cual ha surtido todos sus efectos quedando extinto de pleno derecho y en consecuencia, se revierten a la Nación las bandas de frecuencias afectas al mismo.

Resulta importante destacar que la terminación de la Autorización no extingue las obligaciones contraídas por su titular durante la vigencia del mismo, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 115 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Lo anterior, se emite con fundamento en el décimo quinto párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 4, 6 fracción IV, 7, 15, fracciones XXVII y 115 fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 11 fracción V y 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 4, fracciones V, inciso "v" y IX inciso "xiv", 20 fracciones VIII, y X, y 36 fracciones I y IX del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

ATENTAMENTE

ROBERTO FLORES NAVARRETE
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO

En cumplimiento del artículo mediante el cual el Poder Judicial del Instituto Federal de Telecomunicaciones ejerce las facultades de Autoridad y Disciplina Prejudicial para el Aspecto Fiscal 2017, se informa que en el presente documento se emiten por medios electrónicos.
Cul. Del Valle, C.P. 03100
Distrito de Fomento
Carretera Héroles Corona, Tránsito de la Unidad Cuernavaca
D.F. México 07000
Dr. Roberto Flores Navarrete, Titular de la Unidad Cuernavaca
Dr. Roberto Flores Navarrete, Titular de la Unidad de Especialización
Dr. Roberto Flores Navarrete, Titular de la Unidad de Especialización
Dr. Roberto Flores Navarrete, Titular de la Unidad de Especialización
Dr. Roberto Flores Navarrete, Titular de la Unidad de Especialización
Tel. (55) 8015 1000
P.O. Box 10000, Cuernavaca, Estado de Morelos, México

100

UCR:CP

Página 1 de 1

UNIDAD DE CONCESIONES Y SERVICIOS
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DEL
REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES



FOLIO ELECTRÓNICO: FET091354PE-100590

NÚMERO DE INSCRIPCIÓN: 022711

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 15 DE DICIEMBRE DE 2017

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 15 FRACCIÓN XII, 176, 177 FRACCIONES I DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; 4 FRACCIONES V, INCISO II) Y X INCISO I) Y 36 FRACCIONES I Y IX DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, HA QUEDADO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

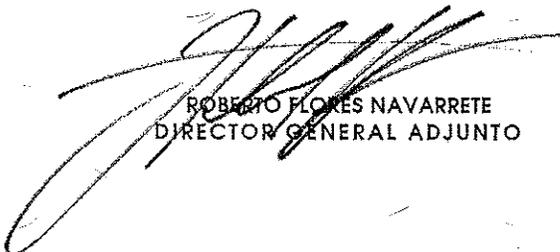
TERMINACIÓN DE PERMISO

OBJETO: POR MOTIVO DE PRESENTACIÓN DE RENUNCIA SE DA POR TERMINADO LA AUTORIZACIÓN DE OPERACIÓN PARA SISTEMA RADIOTELEFÓNICO DE SERVICIO PRIVADO. OTORGADO EL 05 DE JULIO DE 1991.

PERMISIONARIO: CABLEMÁS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.

FECHA DE PRESENTACIÓN DE RENUNCIA: 18 DE DICIEMBRE DE 2015

ATENTAMENTE


ROBERTO FLORES NAVARRETE
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO

156

En virtud de lo anterior, es preciso analizar a la luz de las consideraciones expuestas, la conducta presumiblemente incumplida por parte de **CABLEMÁS**, de acuerdo con lo siguiente:

En el asunto que nos ocupa, se advierte que no existe una adecuación típica entre la conducta de **CABLEMÁS** y la consecuencia jurídica prevista en Ley por lo tanto, no resultaría procedente imponer sanción alguna conforme a lo dispuesto por el inciso E) del artículo 298 de la LFTR, en términos del último párrafo del artículo 303 del citado ordenamiento, ya que para que se actualizara dicho supuesto se tendría que haber acreditado una conducta omisiva por parte de la presunta infractora lo cual en la especie no aconteció, ya que atendiendo a las constancias que obran el expediente respectivo, **CABLEMÁS** cumplió, aunque fuera de manera extemporánea, con lo establecido en **LA AUTORIZACIÓN**, respecto al pago de derechos a que se refieren los artículos 239 y 240 de la LFD correspondiente al año dos mil quince.

Tal y como se ha señalado en la presente Resolución, la autoridad al pretender imponer una sanción, debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa al presunto infractor y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, se reitera el hecho de que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios que rigen dicha materia, debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

De lo anterior, podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la Ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos.

Bajo el principio de aplicación estricta que priva en el derecho administrativo sancionador, la tipicidad debe estar establecida plenamente en ley o en la disposición que se considere violada, sin que haya interpretación por analogía o por mayoría de razón, pues ello atentaría contra los derechos de debido proceso y de estricta aplicación que se contienen en el artículo 14 de la **CPEUM**.

En ese sentido, para estar en posibilidad de determinar la infracción a determinada disposición o hipótesis normativa, los hechos detectados deben encuadrar exactamente en lo previsto por los dispositivos que se estiman infringidos o actualizados.

Lo anterior es así considerando que el principio de tipicidad se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la conducta exigible al regulado, lo cual supone la presencia de una *lex certa* que permita predecir con

suficiente grado de seguridad las conductas infractoras. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción de la conducta prevista en las condiciones de un título habilitante o en los artículos que se consideran infringidos y en su caso actualizados, deben gozar de tal claridad que permita conocer de manera inequívoca su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que llevarían la autoridad administrativa al terreno de la creación normativa para suplir las imprecisiones de una disposición normativa.

Al respecto, resultan aplicables las siguientes tesis:

"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS."¹⁷ El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las

¹⁷ Tesis Jurisprudencial número P./J. 100/2016 en materia constitucional y administrativa de la Novena Época, emitida por el Pleno del mes de agosto de dos mil seis y consultable en la página 1667 del Tomo XXIV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 174326.

infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón."

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. ¹⁸ De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal."

¹⁸ Tesis jurisprudencial número P./J. 99/2016 en materia constitucional y administrativa de la Novena Época, emitida por el Pleno del mes de agosto de dos mil seis y consultable en la página 1565 del Tomo XXIV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 174488.

Asimismo, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito Especializado en Competencia, Telecomunicaciones y Radiodifusión, en los autos del amparo en revisión R.A. 102/2017 estableció respecto de la tipicidad, a manera de resumen lo siguiente:

- El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.
- El principio de tipicidad se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; asimismo, supone la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.
- La descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.
- Toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y, dada la unidad de esta última, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas.

De lo anterior, se obtiene que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción entonces, para cumplir el principio de tipicidad aplicable al derecho administrativo sancionador, la conducta realizada por el

afectado deberá encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

El mandato de tipificación constituye una fórmula técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición normativa. Las infracciones y las sanciones no sólo tienen que estar previstas con anterioridad al momento de producirse la conducta enjuiciable (*lex previa*), sino que han de estar previstas con un grado de precisión tal (*lex certa*) que hagan innecesaria la activación del operador jurídico tendente a determinar los elementos del tipo, ya sea con ánimo creativo, de complementación, o en una interpretación basada en la analogía, o francamente en un desvío del texto legal.

Las condiciones aludidas constituyen una garantía que asegura los objetivos de protección de la seguridad (certeza) jurídica y de reducción de la discrecionalidad o arbitrio en la aplicación del Derecho.

En este contexto se inserta el mandato de suficiencia de la tipificación legal, como una exigencia de seguridad jurídica que se concreta no en la certeza absoluta de la predeterminación de las conductas infractoras sino en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas del comportamiento, a través del cumplimiento de la consigna de la mayor precisión posible a cargo del legislador.

La tipificación será suficiente, por tanto, cuando conste en el texto normativo una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra, precisamente porque la descripción rigurosa y perfecta de las infracciones administrativas es, en la mayoría de los casos, prácticamente imposible (dada la vaguedad y ambigüedad del lenguaje y las dificultades para prever el universo de conductas que pudieran encuadrar en una prescripción normativa).

En el modelo de Estado Regulador subsiste el principio de tipicidad como la exigencia de que la conducta que es condición de la sanción se contenga en una predeterminación inteligible (sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación), la que debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas la previsibilidad de las conductas infractoras y evitar la arbitrariedad de la autoridad.

Las anteriores consideraciones corresponden al criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 1a. CCCXVI/2014 (10a.)29 y 1a. CCCXVIII/2014 (10a.)30, de los rubros respectivos: *"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN"* y *"PRINCIPIO DE LEGALIDAD. MODULACIÓN APLICABLE A LA VERTIENTE SANCIONATORIA DEL MODELO DEL ESTADO REGULADOR"*.

En cuanto a la intervención de los operadores jurídicos en el cumplimiento del principio de tipicidad, cabe señalar que ésta se circunscribe a la tarea de subsunción de la conducta en el tipo. El primer proceso de aplicación de la norma por parte de la administración implica la completa realización del denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, que conlleva la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica.

Al someter la aplicación de las disposiciones administrativas sancionadoras habrá de considerarse el respeto tanto al tenor literal del enunciado normativo (que marca una zona indudable de exclusión de comportamientos) como a su previsibilidad, hallándose en todo caso los principios de legalidad y de seguridad jurídica que conllevan evitar la emisión de resoluciones que impidan a los

governados programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente.

En ese sentido, resulta aplicable la siguiente tesis:

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD. El mandato de tipificación es una fórmula técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición normativa. Así, las infracciones y las sanciones no sólo tienen que estar previstas con anterioridad a que se produzca la conducta enjuiciable (*lex previa*), sino que deben tener un grado de precisión tal (*lex certa*), que hagan innecesaria la actividad del operador jurídico, tendente a determinar los elementos del tipo, ya sea con ánimo creativo, de complementación, en una interpretación basada en la analogía, o en un desvío del texto legal. No obstante, en el derecho administrativo sancionador la tipificación normativa no llega a ser inexcusablemente precisa y directa, sino que es habitual que se practique indirectamente o por remisión, cuando la conducta de reproche puede desprenderse de las disposiciones legales o reglamentarias que complementen las técnicas normativas utilizadas por el legislador, como pudieran ser los conceptos jurídicos indeterminados y, en general, los conceptos cuya delimitación permite un margen de apreciación. Además, si bien es cierto que en la vertiente sancionatoria del modelo del Estado regulador, el principio de reserva de ley adquiere una expresión mínima, también lo es que subsiste el de tipicidad, como la exigencia de que la conducta, que es condición de la sanción, se contenga en una predeterminación inteligible, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas la previsibilidad de las conductas infractoras y evitar la arbitrariedad de la autoridad. En este contexto, la administración colabora en la precisión del tipo a través de la tarea de subsunción en el primer proceso de aplicación de la norma, mediante el denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, que conlleva la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica. Por tanto, la validez constitucional de la aplicación de las disposiciones administrativas sancionadoras dependerá del respeto a la literalidad del enunciado normativo y a su previsibilidad, en la medida en que eviten la emisión de resoluciones que impidan a los gobernados programar sus

comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente.

Época: Décima Época, Registro: 2016087, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.221 A (10a.), Página: 2112

De lo expuesto, se desprende que por lo que respecta a la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción IX, de la LFTR, derivada del incumplimiento de pago de derechos a que se refieren los artículos 239 y 240 de la LFD, la misma no se actualizó.

Lo anterior considerando que dadas las circunstancias particulares del asunto materia de análisis, este órgano colegiado estima que no se acreditó por parte de **CABLEMÁS** el incumplimiento a lo establecido en **LA AUTORIZACIÓN**, respecto a la falta de pago de derechos a que se refieren los artículos 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos por lo que hace al año dos mil quince y en tal virtud tampoco se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 298, inciso E), en términos del último párrafo del artículo 303, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En consecuencia, con base en los resultados y consideraciones anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, no existen elementos para acreditar la comisión de una conducta omisiva por parte de **CABLEMÁS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.** y en consecuencia no se acreditó el presunto incumplimiento a lo establecido en **LA AUTORIZACIÓN** respecto al pago de derechos a que se refieren los artículos 239 y

240 de la Ley Federal de Derechos, por lo que hace al año dos mil quince y en tal virtud tampoco se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción IX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a **CABLEMÁS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.**, en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

TERCERO. En términos del artículo 3, fracción XIV, de la **Ley Federal del Procedimiento Administrativo**, se informa a **CABLEMÁS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.**, que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Insurgentes Sur número 838, Cuarto Piso, Colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03100, Ciudad de México (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de 9:00 a 15:00 horas.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se hace del conocimiento de **CABLEMÁS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.**, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, el Juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

QUINTO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerativos Primero y Segundo de la presente Resolución.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente

María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

Javier Juárez Mojica
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su VI Sesión Extraordinaria celebrada el 10 de diciembre de 2018, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sóstenes Díaz González.

Los Comisionados Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo manifiestan voto concurrente.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y II; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/101218/23.